



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 2015-00045-00

Demandante: Central de Inversiones S.A. como cesionario del Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Adriana Patricia Flórez Chaparro

1. A S U N T O

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse dentro del presente proceso *Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía* seguido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como cesionario del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **ADRIANA PATRICIA FLÓREZ CHAPARRO**; sobre memorial recibido vía correo electrónico el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹, suscrito por **VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ** Jefe Jurídico de la Gerencia Zona Caribe² de la parte ejecutante.

2. C O N S I D E R A C I O N E S

La parte convocante solicita (i) la terminación del proceso por pago total de la obligación; (ii) el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; (iii) el desglose del pagare y carta de instrucciones; además de manifestar su renuncia a los términos de ejecutoria.

Una vez analizado el escrito en mención, observa el juzgado que el mismo reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, que expone:

¹ Archivo 19 Cuaderno 1 del expediente virtual.

² Conforme se evidencia en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



«**Artículo 461.-Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente».

La norma transcrita faculta al ejecutante para solicitar antes de rematarse el bien la terminación del proceso por pago, siempre y cuando se dirija por escrito al Juez de Conocimiento; lo que acontece en el caso de autos.

Así las cosas, se dará aplicación a la norma en comento y se accederá a lo solicitado por el impulsor, dando por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, conforme lo solicitado, se ordenará (i) el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con autos de fecha catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)³ y treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)⁴; (ii) el desglose del pagaré⁵ junto a su respectiva cartas de instrucciones⁶; y (iii) se accederá a la renuncia de términos de ejecutoria, en favor, exclusivamente del extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GALÁN SANTANDER;**

3. R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso *Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía* propuesto por el **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** a través de apoderado en contra de **ADRIANA PATRICIA FLÓREZ CHAPARRO;** por pago total de la obligación conforme a lo indicado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas en providencias del catorce (14) de octubre

³ Archivo 02 del cuaderno 2 del expediente virtual.

⁴ Folios 3 y 4 del archivo 05 del cuaderno 2 del expediente virtual.

⁵ Folios 8 al 11 del archivo 01 del cuaderno 1 del expediente virtual.

⁶ Folios 12 y 13 del archivo 01 del cuaderno 1 del expediente virtual.



de dos mil quince (2015) y treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Líbrense los oficios y déjense las constancias respectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de esta ejecución, a saber, el pagaré número **060446100018742** junto a su respectiva carta de instrucciones; hágase constar que la obligación se extinguió en su totalidad, acorde a lo dispuesto en el literal c del artículo 116 de la Ley Única Adjetiva.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, en favor, exclusivamente del extremo demandante.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Galan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf1f2589a37435e446876b1222d504f503904bd807ee129b7e0a997ae78ca07**

Documento generado en 23/11/2022 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>